

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- TRESCIENTOS TREINTA Y
UNO (331)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **trece (13)** de
septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos para resolver los autos del **Toca 343/2022**
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por la parte demandada, en contra de la sentencia del
seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada
por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil
del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con
residencia en **Altamira**, dentro del expediente **743/2021**,
relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar la
Posesión de Servidumbre de Paso**, promovido por
*****,
en contra de
*****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el
**veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno
(2021)**, compareció *****
**Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del
Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia
en **Altamira**, a promover **Juicio de Interdicto para
Recuperar la Posesión de Servidumbre de Paso**, en

contra de ***** de quien reclama las siguientes prestaciones:

(SIC) "A).- Se me ampare y/o se me restituya la posesion respecto al derecho del paso de servidumbre que existe sobre el predio sirviente que más adelante se detallara.

B).- La demolición de la barda que existe sobre el predio sirviente que más adelante se detallará.

C).- Se me ponga en posesión física y material de los derechos de paso de servidumbre que existe sobre el predio sirviente que más adelante se detallara.

D).- La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la desposesión.

E).- El pago de gastos y costas que se me originen por la tramitación del presente juicio." (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito recibido el **trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)** compareció ***** por conducto de su representante legal ***** a otorgar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que refiere en su escrito de cuenta.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y **el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO: *La parte actora acredita, los elementos de su acción de interdicto, y por su parte la demandado no opuso excepciones motivo de análisis.*

SEGUNDO: *Se declara procedente la acción y por ende se condena a la demandada a que restituya al actor el paso de servidumbre que existe sobre su propiedad, para tal efecto deberá demolerse la barda que existe sobre el predio de la demandada, para que dicho pasillo se continúe usando como servidumbre de paso y se pueda tener acceso a la calle *****; volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de que se diera el despojo*

TERCERO: *Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, erogados por la parte demandada en esta instancia, prestaciones previa su regulación y liquidación en ejecución de Sentencia.*

CUARTO.- *Se reserva el derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva.-*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-,...” (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo por el de primera instancia, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la demandada ***** por conducto de su representante legal *****, (visibles a fojas de la **seis (6) a la treinta (30)** del presente toca), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte actora contestó los agravios mediante escrito recepcionado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expresados por ***** por conducto de su representante legal *****.

En el **agravio tercero**, entre otros argumentos, aduce que el Aquo no valoró la Pericial desahogada por la

actora donde el especialista *****,
reconoce que existe un pasillo fuera de la propiedad de la demandada como se evidencia con los planos cartográficos que se exhibieron y que inclusive el perito señala la ubicación de ese pasillo mediante el plano catastral, donde se observa que está fuera de la propiedad de la demandada. Agrega, que el juzgador resolvió falsamente al argumentar que la demandada no interpuso excepciones ni desahogó pruebas, ya que contrariamente a ello, mediante proveído del catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se admitieron las defensas y excepciones hechas valer en el escrito de contestación y que inclusive existe resolución de recurso de revocación del tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022) en donde se confirma la oposición de defensas y excepciones e incidentes.

La citada inconformidad deviene **substancialmente fundada y suficiente para revocar la sentencia impugnada.**

En efecto, se advierte en el expediente principal que la demandada al contestar opuso la excepción de improcedencia de la vía y de falta de legitimación activa de la siguiente manera (fojas cincuenta y siete -57- y sesenta -60-):

b).- Que establezca o describa el perito y con vista a los antecedentes de la escritura que ampara la propiedad del actor y que lo es la escritura publica dos mil setenta y seis, y de acuerdo a los ANTECEDENTES II, y concretamente al ORIENTE, si se encuentra establecido un paso de servidumbre para tener acceso o salida a la calle *****.

c).- Con base al punto anterior, que diga el perito, cual es el predio sirviente y cual es el predio dominante, describiéndolos con el nombre del propietario y/o número de finca.

d).- Que establezca el perito, las medidas y colindancias que tiene el paso de servidumbre.

e).- Que mencione el perito, con vista a la escritura de donación ***** volumen ***, del *****, concretamente en la cláusula primera, si en dicha escritura consta que el predio lo adquirió la señora *****, incluyéndose todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, construcciones y todo cuanto mas que de hecho y per derecho corresponda o pudiera corresponder.

f).- Que diga el perito si se encuentra obstruido el libre paso o acceso sobre la Calle ***** al domicilio del C. *****.

g).- Que diga el perito el objeto o material con el que se encuentra construida la barda que obstruye el libre paso o acceso sobre la Calle ***** al domicilio del C. *****.

h).- Que mencione el perito en base a su experiencia y su experiencia, todos los datos que considere pertinentes para visualizar el paso de servidumbre.

Prueba esta con la cual acreditare los hechos 1, 2, 3 y 4 de mi escrito de demanda, concretamente de la existencia de un paso de servidumbre sobre el inmueble de la C. ***** y la perturbación del derecho de usa par la construcción de una barda por parte de la demandada.” (SIC)

De igual forma, de las constancias de autos se aprecia que el perito de la parte demandada ***** compareció a rendir su dictamen el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), lo cual se tuvo así, por auto del veintiuno

(21) de enero del dos mil veintidós (2022) (fojas de la ochenta y cinco -85- a la noventa y cinco -95- del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por escrito recibido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), el perito de la parte actora ***** emitió su opinión respecto del tema puesto a su conocimiento, lo que se tuvo por rendido mediante proveído del veinticinco (25) de enero del año en curso (2022) (fojas de la ciento nueve -109- a la ciento veintidós -122- del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Mediante libelo recibido el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), el actor ***** interpuso recurso de revocación contra el auto del veintiuno (21) de enero de la citada anualidad, bajo los argumentos de que la demandada no ofreció pericial alguna en el período de ofrecimiento ya que la demandada ofreció su especialista en cumplimiento a la vista que se le ordenara dar con motivo de su prueba pericial y por ello, el desahogo del citado medio de convicción, debería estribar únicamente en los puntos propuestos por el perito de la parte actora (fojas de la ciento veinticuatro -124- a la ciento veintisiete -127- del del cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por resolución del tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), se revocó el auto del (21) de enero de dos mil veintidós (2022) con soporte en que la parte demandada al designar perito no adicionó el cuestionario respectivo y por ello dicho especialista sólo podría rendir su dictamen en lo relativo a los puntos propuestos por la actora oferente de la prueba y además porque no existe ningún dispositivo legal que establezca que en el juicio de interdictos las pruebas se ofrecerán desde el escrito de demanda y contestación sino que después de contestada la demanda se otorgará un término de diez (10) días para que las partes rindan sus medios de convicción, desestimando por ello la pericial de la parte demandada (fojas de la ciento cuarenta y ocho -148- a la ciento cincuenta y uno -151 del del cuaderno de pruebas de la parte actora)

Por otra parte, de la sentencia impugnada se observa que el juez no valoró la pericial desahogada por la actora, como aduce la parte inconforme (fojas de la ciento treinta y nueve -139- al reverso de la foja ciento cuarenta y uno -141- del expediente principal).

Lo anterior se estima incorrecto, pues acorde a lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, el juez o Tribunal debe hacer el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los

principios de la lógica y la experiencia, poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción.

Por lo que es obligación del juzgador valorar las probanzas rendidas; sin embargo, se observa del anterior cuadro procesal que la prueba pericial ofertada por la actora no fue integrada colegiadamente por el juez de primera instancia, lo que se estima erróneo pues del capítulo relativo a la prueba pericial, de la legislación adjetiva civil en vigor, se infiere que para integrar dicho medio de convicción deben emitir su opinión dos especialistas.

En efecto, los artículos 339 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:

“ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente. Si pasado el término no hicieron el nombramiento que les corresponde, el tribunal de oficio, hará el o los

nombramientos pertinentes, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado.”

“ARTÍCULO 347.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el Tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado e impondrá a aquél una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (...)”

De los anteriores numerales se desprende que la prueba pericial es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorarla, requiere que la misma esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen; por lo que al no haber ocurrido así, lo procedente es que, en términos del numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 37 de la legislación en cita, se revoque la sentencia impugnada, dejándola insubsistente, así como el auto del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022 que citó a las partes para oír sentencia y en su lugar se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que sea debidamente integrada la prueba pericial ofertada por la parte actora y una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior que la citada prueba pericial haya sido ofrecida por la

parte actora y la apelante sea la parte demandada, pues no debe soslayarse que acorde al precepto legal 392 del Código de Procedimientos Civiles antes citado, el juez debe hacer la valuación de las pruebas contradictorias poniendo una frente a otra, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, de lo cual se desprende el principio de adquisición procesal de las pruebas.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 322, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 13/2008, Novena Época, Registro digital: 169234, de rubro y texto:

“PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO). Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté

debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen -salvo que hubieran designado uno solo-, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.”

De igual forma, resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 479, Materia: Común, Tesis: I.6o.T.97 K, Octava Época, Registro digital: 208692, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL. Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del expediente **743/2021**, relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Servidumbre de Paso**, promovido por *********, en contra de *********, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, se revoque la sentencia

impugnada, dejándola insubsistente, así como el auto del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022 que citó a las partes para oír sentencia y en su lugar se ordene la reposición del procedimiento, a fin de que sea debidamente integrada la prueba pericial ofertada por la parte actora y una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Dado el resultado del agravio examinado, en que se sustenta la reposición del procedimiento, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

CUARTO.- Como en el presente caso no se emitió una decisión de fondo dada la reposición del procedimiento de primera instancia; en atención a ello, no deberá hacerse condena en costas procesales de segunda instancia, al no actualizarse ningún supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es substancialmente fundado el agravio tercero expresado por ***** por conducto de su representante legal ***** en contra de la sentencia del **seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022)** dictada por el juez **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del expediente **743/2021**, relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar la Posesión de Servidumbre de Paso**, promovido por ***** , en contra de *****.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, dejándola insubsistente, así como el auto del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022) que citó a las partes para oír sentencia.

TERCERO.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a fin de que sea debidamente integrada la prueba pericial ofertada por la parte actora y una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Lilibian Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Lilibian Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.
Enseguida se publicó en lista del día. Conste
L'NSS'rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos treinta y uno (331) dictada el martes trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los Ciudadanos Licenciados Hernán de La Garza Tamez, Noé Sáenz Solís y David Cerda Zúñiga, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, constante de diecisiete (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de la partes, nombre de representante de la parte demandada, colindancia del predio objeto del juicio, así como el nombre de la persona colindante, nombre de peritos y números de cédulas profesionales, datos de escritura y número de finca, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.